

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior – señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior - establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP - anterior - tipifica como infracción realizada por un proveedor el “ (...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP - anterior -, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, en su artículo 24 establece lo siguiente: “*Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma*”;

Que, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo se realizó el inicio de la verificación preliminar o actuaciones previas, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0584-O, de fecha 04 de diciembre de 2025, notificado al proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A., con fecha 08 de diciembre de 2025, mismo que, fue remitido mediante correo electrónico institucional: notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec dirigido al correo electrónico maykcars@gmail.com;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0585-O, de fecha 04 de diciembre de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

2025, el órgano instructor realizó un requerimiento de certificación a MARIA MERCEDES ROMO LEROUX GALARRAGA en calidad de apoderada especial de la empresa BIOPROEC S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. BIOPROEC-AD-2025-2017, de fecha 09 de diciembre de 2025, MARÍA MERCEDES ROMO LEROUX GALARRAGA, en calidad de apoderada especial de BIOPROEC S.A. remitió su pronunciamiento estableciendo lo siguiente: *“(...) al revisar la oferta técnica ingresada en el portal de contratación pública, que ha sido presentada por el proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A podemos observar que existe adulteración y falsificación de documentos en lo que corresponde a la Ficha Técnica Cassete de Instilación con código de referencia: XF-CSTDWS, mismo que NO corresponde a nuestros productos de la marca GENADYNE, es necesario recalcar que la imagen existente en la mencionada ficha técnica así como la especificación corresponde a la marca 3m del cual BIOPROEC S.A NO es distribuidor autorizado; de la misma forma la ficha técnica correspondiente a la Bomba de Terapia de Presión Negativa para Heridas XLR8 ha sido adulterada ya que GENADYNE , ya que esta bomba NO posee Cassete de instilación. De la misma forma notificamos que se ha adulterado el certificado de registro sanitario Nro 8712-DME-0520 en donde se incluye el código de referencia XF-CSTDWS del Cassete de instilación mismo que NO corresponde a la marca GENADYNE; cabe recalcar que el registro sanitario mencionado es documento legal Titular de BIOPROEC S.A mismo que puede ser revisado en la plataforma del ARCSA”. SIC;*

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0586-O, de fecha 04 de diciembre de 2025, el órgano instructor realizó una solicitud de certificación a la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - en adelante ARCSA -;

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2025-0720-O, de fecha 09 de diciembre de 2026, el ARCSA remitió su pronunciamiento determinando en lo pertinente lo siguiente: *“(...) Al respecto, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez informa: Una vez realizada la revisión correspondiente en la base de datos de Dispositivos Médicos y Reactivos Bioquímicos que administra esta dependencia, se informa que el Registro Sanitario No. 8712-DME-0520 consta como no vigente, habiendo caducado el 07 de mayo de 2025. Sin embargo, se evidencia que los datos del registro sanitario 8712-DME-0520 hasta su fecha de vigencia (7 de mayo de 2025), corresponden a la veracidad del contenido del cuadro descrito a continuación: (...) No obstante, se evidencia que en otros datos relacionados con el archivo adjunto del Registro Sanitario Nro. 8712-DME-0520 existen inconsistencias respecto a la información contenida en dicho documento”. SIC;*

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0019-O, de fecha 09 de enero de 2026, el órgano instructor realizó un requerimiento de pronunciamiento al proveedor

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A., mismo que, fue notificado con fecha 12 de enero de 2026, a través del correo electrónico de notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico maykcars@gmail.com

Que, con fecha 05 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, aprobó el informe de verificación final de actuaciones previas, en el que, se recomendó lo siguiente: *“(...) Dado que se ha evidenciado la existencia de una posible declaración errónea de documento dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-HAGP-2024-017, por parte del proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A. con RUC Nro. 0993053937001 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo sancionador con el fin de determinar o descartar si el documento denominado “FICHA TECNICA - ITEM 6 / EQUIPO DE ASPIRACION NEGAT” y “FICHA TECNICA - ITEM 6 / CASSETTE DE INSTILACION” que formaron parte de la oferta del proveedor en referencia y que fueron presentadas dentro del procedimiento signado con código Nro. SIE-HAGP-2024-017, constituye a una declaración errónea de documento, y de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente por parte del área competente y que, de conformidad con la fecha de publicación del proceso, y en concordancia con la fecha en que se produjo la presunta infracción dentro del proceso de contratación en referencia la infracción correspondiente es la del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – y que cuya sanción se encuentra estipulada en la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL” SIC;*

Que, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, suscribió el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al expediente Nro. DDCP-2024-00271, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0373-O, notificado al proveedor con fecha 08 de junio de 2026, el cual, fue remitido a través del correo electrónico de notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico maykcars@gmail.com;

Que, con fecha 17 de junio de 2026, el proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A. con RUC Nro. 0993053937001 remitió su pronunciamiento al inicio del proceso administrativo sancionador, en los siguientes términos: *“(...) Luego de la revisión realizada a la oferta presentada se ha encontrado inconsistencias sustanciales en la documentación adjunta en el Módulo Facilitador de la Contratación Pública MFC sobre los productos de la marca GENADYNE por lo que se ha presentado en la oferta documentación errónea; ya que por un error involuntario de buena fe se traspapelo documentación que no correspondía al presente proceso; en tal sentido apelando a su sensibilidad y teniendo en cuenta que nuestra compañía nunca ha presentado ninguna inconformidad en los procesos en los cuales ha participado Cabe*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

recaltar que el error técnico solo se ha presentado en la documentación indicada, por lo que en los demás ítems del proceso de contratación la información es correcta y cumple con las especificaciones técnicas, ratificando la información del presente proceso. En honor a la verdad manifestamos nuestra intención de resolver cualquier mal entendido que se pudiera suscitar y entregar la información otorgada por BIOPROEC para su revisión de acuerdo a lo solicitado y así subsanar la información presentada anteriormente realizando las acciones correctivas pertinentes superando así las causas que motivaron a la respectiva denuncia. En ningún momento existió intención de inducir a error a la administración pública, obtener ventaja indebida o alterar las condiciones de participación dentro del proceso de contratación, La documentación presentada durante el referido procedimiento fue incorporada con base en la información disponible al momento de su presentación y bajo el convencimiento de que cumplía con los requisitos exigidos por la entidad contratante y la normativa aplicable (...). SIC;

Que, con fecha 02 de julio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió y remitió la providencia de evacuación de prueba al administrado, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: “(...) **3.1) Que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante RGLOSNC) (...) la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNC) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado, en razón de que presentó el documento denominado en razón de que presentó la “FICHA TÉCNICA” respecto del producto CASSETTE DE INSTALACIÓN y la “FICHA TÉCNICA” del producto “TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA PARA HERIDAS” cuyo contenido se estructuraba en información que no se encontraba acorde a la realidad. Asimismo, el ARCSA determinó: “(...) Una vez realizada la revisión correspondiente en la base de datos de Dispositivos Médicos y Reactivos Bioquímicos que administra esta dependencia, se informa que el Registro Sanitario No. 8712-DME-0520 consta como no vigente, habiendo caducado el 07 de mayo de 2025. Sin embargo, se evidencia que los datos del registro sanitario 8712-DME-0520 hasta su fecha de vigencia (7 de mayo de 2025), corresponden a la veracidad del contenido del cuadro descrito a continuación: (...) No obstante, se evidencia que en otros datos relacionados con el archivo adjunto del Registro Sanitario Nro. 8712-DME-0520 existen inconsistencias respecto a la información contenida en dicho documento.” (SIC). consecuentemente, es necesario establecer que el FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA suscrito por el administrado, establece lo siguiente: “(...) 5. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos”. (SIC). consecuentemente, el administrado se comprometió y garantizó que toda la documentación que formó parte de su oferta es veraz y exacta, de tal manera que, el**

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

pronunciamiento por parte de la empresa BIOPROEC S.A. y por parte del ARCSA es prueba suficiente para determinar la existencia de una declaración errónea de documento, adicionalmente, el artículo 99 del RGLOSNCP establece: “En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”. (SIC). 3.2) Que, el artículo 22 del COA que establece: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”. (SIC). tal y como se estableció en líneas ut supra la repuesta emitida por la empresa BIOPROEC S.A. y por el ARCSA establece la certeza, necesaria que determina que el documento objeto de la denuncia presentado en la oferta del administrado contiene información que carece de veracidad, contiene incongruencias”. SIC;

Que, con fecha 03 de julio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió y remitió el dictamen de instrucción al órgano competente para resolver, determinando en lo pertinente lo siguiente: “(...) *Que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -en adelante RGLOSNCP- anterior, normativa que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado – establece que: “ (...) El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”. (SIC)., Consecuentemente, de conformidad con el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -en adelante LOSNCP- anterior, normativa que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - la infracción tipificada radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado, en razón que, presentó un documento denominado “FICHA TÉCNICA”, respecto del producto CASSETE DE INSTALACIÓN y la “FICHA TÉCNICA” del producto “TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA PARA HERIDAS”, cuyo contenido se estructuraba en información que no se encontraba acorde a la realidad y no es veraz. Asimismo, el ARCSA determinó: “(...) Una vez realizada la revisión correspondiente en la base de datos de Dispositivos Médicos y Reactivos Bioquímicos que administra esta dependencia, se informa que el Registro Sanitario No. 8712-DME-0520 consta como no vigente, habiendo caducado el 07 de mayo de 2025. Sin embargo, se evidencia que los datos del registro sanitario 8712-DME-0520 hasta su fecha de vigencia (7 de mayo de 2025), corresponden a la veracidad del contenido del cuadro descrito a continuación: (...) No obstante, se evidencia que en otros datos relacionados con el archivo adjunto del Registro Sanitario Nro. 8712-DME-0520 existen inconsistencias respecto a la información contenida en dicho documento.” (SIC).*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

asimismo, es necesario establecer que, el FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA suscrito por el administrado, establece lo siguiente: “(...) 5. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. 6. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el SERCOP comprobaren administrativamente que como oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido; y/o, que en su defecto se apliquen las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”. (SIC). En consecuencia, el administrado se comprometió a garantizar, que toda la documentación que formó parte de su oferta sea veraz y exacta, de tal manera que, el pronunciamiento por parte de la empresa BIOPROEC S.A. y por parte del ARCSA es prueba suficiente para determinar la existencia de una declaración errónea de documento, adicionalmente, el artículo 99 del RGLOSNCP establece: “En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”. (SIC). Que, el artículo 22 del COA establece: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”. tal y como se mencionó en líneas ut supra la repuesta emitida por la empresa BIOPROEC S.A. y por el ARCSA establece la certeza, necesaria que determina que el documento objeto de la denuncia presentado en la oferta del administrado contiene información que, carece de veracidad. Que, es pertinente establecer que, dentro del proceso administrativo sancionador en especial en materia de contratación pública no se exige la existencia de culpa o dolo, por cuanto, basta la determinación de responsabilidad administrativa, a la que, todos los proveedores del estado se comprometen en virtud de su oferta, por lo que esta, constituye una declaración formal, íntegra, vinculante y cuya veracidad es imputable exclusivamente a los proveedores del estado, consecuentemente, al suscribir y comprometerse con lo determinado en el FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA en su numeral 5 y 6 el administrado asume las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración errónea de documentos dentro de su oferta”. SIC;

Que, de acuerdo con el dictamen de instrucción emitido por el Director de Denuncias en su calidad de órgano instructor y de los documentos que conforman el expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00271 se ha podido evidenciar la existencia de un nexo causal entre, la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP – anterior-, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos – y los documentos presentados por el administrado dentro de su oferta, en el procedimiento de contratación pública SIE-HAGP-2024-017, por cuanto, pese a que el administrado se comprometió a garantizar la veracidad y exactitud de su oferta, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA- determinó que la información que se encuentra dentro del PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250, no se encuentra

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

acorde a la realidad, por lo que, el documento carece de veracidad y contiene incongruencias con el documento que reposa en los registros del ARCSA, consecuentemente, lo actuado por el administrado, se subsume en la presentación de una declaración errónea de documento dentro de su oferta.

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP-0001-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, establece como una atribución de la Dirección General: "(...) *literal c) Dirigir la implementación del control al Sistema Nacional de Contratación Pública y del Subsistema Nacional de Control y; d) Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo recomendado en el Dictamen de Instrucción del expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00271, elaborado por el Director de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR: al proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A. con RUC Nro. 0993053937001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es: "(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*". (SIC). toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información de su oferta, compromiso establecido en el formulario único de la oferta, realizó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con código Nro. SIE-HAGP-2024-017 y objeto "ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MEDICOS DE USO GENERAL PARA TRAUMATOLOGIA (PRIMERA ASIGNACION 2024) PARA EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE GUAYAQUIL "DR ABEL GILBERT PONTON", por lo que, se impone una sanción MUY GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en concordancia con el numeral 5.9.7 de la "METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006, de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores - RUP -, al proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A. por un período de ciento ochenta (180) días plazo, contados a partir desde que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Servicio Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social. - para que efectúe la publicación de la presente resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo. - para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA MAYKCARS S.A. con RUC Nro. 0993053937001, por lo que, se remitirá constancia a la Coordinación Técnica de Control en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio. - para que, una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que, se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario. - para que, se proceda con la suspensión correspondiente y se dé cumplimiento al contenido de la presente resolución, una vez que, la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00271.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2026

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_(009)_ddcp-2024-00271_final-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratación Pública

jm/mc/ma